



RESOLUCION No. CSJATR19-997
7 de octubre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00699-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAVIER CUARTAS JALLER, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.242.170 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2019-00382, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00699-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAVIER CUARTAS JALLER, dentro del proceso con radicado N°. 2019-00382, consiste en los siguientes hechos:

1. La presente acción de tutela fue radicada y le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla.
2. Mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2019, la juez profiere decisión en la que considera que encuentra el despacho que de acuerdo con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 en su numeral 5o del artículo 2.2.3.1.2.1. expresa: "5. Las acciones de tutelas dirigidas contra Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respecto superior funcional de la autoridad jurisdiccional de la autoridad jurisdiccional accionada".
3. Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que los hechos se desprende la necesidad de vincular al Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla , este operador judicial procederá a enviar a la Corte Suprema de Justicia a través de la empresa de mensajería adscrita a la Rama Judicial , 472 la presente acción , para su correspondiente reparto y en tal sentido se le comunicara , por lo que el juzgado resuelve: Remítase la presente acción constitucional a la Corte Suprema de Justicia , a través de la empresa de mensajería adscrita a la rama Judicial.
4. Luego mediante auto de fecha 13 de Septiembre del 2019 el juzgado profiere auto en el que avoca en conocimiento acción de tutela en contra de MINISTERIO DE SALUD NACIONAL- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO- JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA-JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
5. Vincula a JAVIER CUARTAS JALLER, CARLOS JALLER RADD-IVONNE ACOSTA DE JALLER y ordena la Suspensión de la aplicación de los efectos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



de las resoluciones 3766 del 5 de julio de 2019 y 4444 del 12 de agosto del 2019, dictadas por la Secretaria de Salud Del Atlántico y el registro de dicha suspensión en la certificación que debe expedir profesional universitario IVETH CANDELARIA ACOSTA o el funcionario adscrito de manera inmediata por las razones expuestas.

6. Ordena la suspensión de los efectos jurídicos y las decisiones tomadas por la Inspección 22 de Policía Urbana de Barranquilla en la diligencia practicada el día 28 de agosto del 2019 dentro del radicado 012-19 en la diligencia de amparo policivo por comportamientos contrarios de posesión y o tenencia de bien inmueble por las razones expuestas.
7. Ordena la suspensión de los efectos jurídicos de toda la actuación y de las decisiones tomadas por el Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en audiencias de imposición de medida de aseguramiento iniciada el día 27 de agosto del 2019 en el SPOA 08016001257201701150 por las razones expuestas. Oficiese a las autoridades competente - Policía Nacional y Fiscalía Nacional de la Republica - C.T.I.
8. No se pretende otra cosa que suspender los efectos de las decisiones de los jueces aquí accionados como quiera que se cuestiona la Inscripción como DIRECTOR ADMINISTRATIVO y por ende Representate legal de la j Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla ante la gobernación del Atlántico, del Dr. JAVIER CUARTAS JALLER, la cual se » deriva de una orden proferida en audiencia en el radicado j 08016001257201701150.
9. Por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de advertir la temeridad de los actores ALBERTO ACOSTA PÉREZ, cono de todos los procesados, dentro de la investigación con SPOA NO08016001257201701150. Por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO. El 7 de mayo del 2019, dentro del radicado interno de la Corte No 102.360 Magistrado Ponente doctor JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, dispuso que por parte de los intervinientes del proceso anotado, ellos es 08016001257201701150. NO SE PODRÍAN INTERPONER MAS ACCIONES DE TUTELA CON EL OBJETO DENTRO DEL PROCESO PENAL REFERENTE.
10. Resulta evidente que esta nueva tutela es contraviene lo ordenado por la I Corte Suprema de Justicia Sala Penal, debido a que en fallo de tutela de fecha 7 de mayo del 2019 y es claro que la decisión de Inscripción como DIRECTOR ADMINISTRATIVO y por ende Representate legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla ante la gobernación del Atlántico, del Dr. JAVIER CUARTAS JALLER, proviene de una orden judicial de estas audiencias.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los

 *Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia de Barranquilla, con oficio del 20 de septiembre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 23 de septiembre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, mediante auto CSJATAVJ19-914 de fecha 30 de septiembre de 2019 contra la Doctora MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2019-00382. Dicho auto fue notificado el 01 de octubre de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez del Juzgado 007 de Familia de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho correspondía- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2019-00382, a la que hizo alusión el quejoso. Además, debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su

defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8097, pronunciándose en los siguientes términos:

A usted con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle en relación con vigilancia administrativa de la referencia presento informe de la actuación surtida en la condición de Jueza Séptima de Familia de Oralidad de Barranquilla.

1. - El primer hecho determinable en el proceso lo es, la existencia de actuaciones consecutivas desde la adjudicación por reparto. Veamos, inicialmente la acción constitucional involucraba al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo a la actuación surtida por la Sala- Civil con ponencia del magistrado Alfredo Castilla de fecha 21 de mayo del presente año. De manera alguna se encontraba inicialmente vinculado ni el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla** tal como lo señala el aparte introductorio de la acción constitucional y el punto 22 aparte 3o y 4o 1 -.

De lo señalado, aparece en el expediente la manifestación expresa de los accionantes en el sentido de indicarle al despacho que su acción tutelar no involucra actuación alguna del H. Tribunal de barranquilla y por ello el despacho la admite a en providencia de 13/09/19accionantes y accionados sobre la **adición y aclaración** de la decisión ya mencionada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Copia simple del auto de fecha 10 de septiembre del 2019, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia a través de la empresa de mensajería adscrita a la Rama Judicial.
- Copia simple del auto de fecha 13 de septiembre del 2019, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, avoca conocimiento de la tutela, y decreta las medidas provisionales.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Folios 34, 35, 38-40, 42-54, 230, 386, 387, 468-653, del expediente radicado bajo el No. 2019-00382.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa debido a las decisiones proferidas dentro del proceso radicado bajo el N°. 2019-00382?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Séptimo de familia de Barranquilla, cursa acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00382.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge en calidad de accionado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00382, que correspondió al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 13 de septiembre del 2019 avocó el conocimiento de dicha acción constitucional, y ordena entre otros; la suspensión de la aplicación de los efectos de decisiones tomadas por autoridades judiciales y administrativas, frente a su inscripción como Director Administrativo y Representante Legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla ante la Gobernación del Atlántico.

Señala que, en fecha 7 de mayo de 2019, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la investigación No. 08016001257201701150, por los delitos de concierto para delinquir, fraude procesal, falsead ideológica en documento privado y obtención de documento público falso, dispuso que por parte de los intervinientes del proceso anotado no se podían interponer más acciones de tutelas con el objeto dentro del proceso penal referente, razón por la cual considera que esta tutela contraviene lo ordenado por dicho órgano colegiado.

Por su parte, la funcionaria Judicial en su informe de descargos manifiesta que en fecha 13 de septiembre de 2019, decidió admitir la acción de tutela de la referencia, en la que ordenó medidas transitorias y vinculó a terceros entre ellos al accionante.

Seguidamente indica, que en escrito de fecha 16 de septiembre de 2019, la apoderada de las victimas inicialmente, pero posteriormente lo hace como apoderada del señor Jorge

Hernández; pide se decrete la nulidad de todo lo actuado, y que en el mismo sentido lo hace la accionada Ivonne Acosta Acero, el cual solicito se envíe el proceso al juzgado segundo laboral del circuito de esta ciudad.

Sostiene que, el día 17 de septiembre de 2019 requirió al Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, a efecto de que enviara el expediente radicado bajo el SPOA 0801600125720171150 el cual fue remitido a su despacho el día 24 de septiembre de 2019, y que el día 25 de septiembre de 2019, finalmente profirió sentencia dentro de la acción de tutela.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, esta Sala constata que el motivo de la queja no radica en la presunta mora judicial dentro del proceso que se analiza, sino en las posibles irregularidades que se pudieran cometer en el transcurso del mismo.

Ciertamente se evidenció, que no existe situación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial requerida, toda vez que profirió las decisiones judiciales de impulso de la causa y frente a la pertinencia o no de las decisiones esta Corporación no podría entrar a valorar.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: **“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la *autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”.**

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para

de

examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el quejoso está en desacuerdo con las medidas provisionales decretadas por la funcionaria judicial dentro del auto admisorio de la tutela, por considerar que la misma contraviene una decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal sobre los mismos hechos.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, y como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no impondrá correctivos o anotaciones a la Juez séptima de familia de Barranquilla, y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no imponer los correctivos o anotaciones a la Doctora MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia de Barranquilla, toda vez que no existió mora injustificada por parte de la funcionaria judicial requerida. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos o anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptima de Familia de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB